

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ADULJAY REMOLINA MILLAN por intermedio de apoderado judicial contra UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiocho de enero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y, verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Los hechos 11, 15, 17, 20, 21, 23 y 24, corresponden a consideraciones subjetivas y conclusiones personales; más no propiamente a hechos relevantes para la Litis. En consecuencia, deberán suprimirse y podrán ser esbozados en el acápite de razones y fundamentos de derecho si se estima pertinente.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

Se requiere a la parte actora para que numere en debida forma todas y cada una de las pretensiones condenatorias para efectos de evitar ambigüedades.

A su vez, deberá aclararse y de ser el caso suprimirse lo que corresponda, respecto de las pretensiones contenidas en los acápites o párrafos 2, 3 y 4 de las

condenatorias, pues se trata del mismo pedimento relacionado con cesantías, y en tal sentido, son reiterativas.

En relación a los anexos de la demanda:

El numeral 4 del Art. 26 CPTSS señala que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que allegue el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual deberá ser reciente y actualizado, pues el mismo no se acompañó con la demanda, ni tampoco se hizo pronunciamiento alguno frente a la imposibilidad de aportarlo.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, **informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección física de la parte aquí demandada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar**, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario.**

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio físico de la copia del escrito de subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ADULJAY REMOLINA MILLAN por intermedio de apoderado judicial contra UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05)

EXP. 2020-364

Proceso Ordinario Laboral – Oralidad

días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f44e5d2dc694bcdf13b3f8eac2b59eb33dcdd840f5c8fc9684836f01b050565

Documento generado en 29/01/2021 08:11:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**